



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00276-00
Demandante: Edificio Altos del Castillo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por la Copropiedad Altos del Castillo, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación y otros

ANTECEDENTES

La Copropiedad Altos del Castillo, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

“i. La declaratoria de nulidad de la Resolución Num. 11001-3- 20-0661 del 05 de mayo de 2020 por la cual se concede por parte de la Curaduría Tercera de Bogotá la Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo, para el desarrollo denominado SIERRA 1-60 (predio LAS PILETAS), localizado en la CL 60 BIS 1 75 ESTE en la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable.

ii. Se declaren nulas en consecuencia las Resoluciones No. 11001-3-20-1243 del 19 de agosto de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11001-3-20-0661 del 5 de mayo de 2020, por medio de la cual se concedió la licencia de urbanismo en la modalidad de desarrollo para el predio ubicado en la CL 60 BIS 1 75 E (actual) de la localidad de Chapinero; y 164 de 04 de Diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación.

(...)” (Mayúsculas texto original)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (...).
(Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio, en el acápite de cuantía, estimó el valor de 6'984.094.069¹.

De ahí que, habiéndose establecido dicho valor, este Despacho considera que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos².

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho

¹ Valor estimado en el acápite VII de la demanda

² 454'263.000

(numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por la Copropiedad Altos del Castillo, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez